000307/2021

Comodoro Rivadavia, diez de agosto de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. M. T. K. y SUCESORES A.-M., C. I. D. S. C., C. M. T. E. C. D. P. Ñ. P. K., C. M. C., C. I. P., L. C. M. T. M. W. M. K., C. D. N. Y C. M. T. L. F. C. C. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 307/21",** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 160/21), por haber interpuesto la parte actora, recurso de apelación contra la resolución dictada el 29/07/21 que rechaza la prohibición de innovar solicitada.

I.- De autos surge que los accionantes interpusieron el 29/07/21 acción de amparo a fin de que se ordene a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia que, con carácter previo al tratamiento de la audiencia pública fijada mediante Resolución N° 1444/21 (28/06/21) y la Disposición N° 6/21, cuyo objeto es dar tratamiento al "P. D. U. R. D. L.", se dispongan procedimientos de participación y consulta con las comunidades indígenas actoras, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, arts. 6 y 7 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas, la Declaración de las Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio sobre Diversidad Biológica.

Como medida cautelar de no innovar peticionaron se ordene a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y a la Secretaría de Ambiente y/o secretarías dependientes del municipio, abstenerse de efectuar la Audiencia Pública Temática Obligatoria Resolución N° 1444/21 y Disposición N° 6/21, cuyo objeto es dar tratamiento al "P. D. U. R. D. L." y/o tomar decisiones administrativas

o convocar a audiencias públicas hasta tanto se resuelva el objeto del proceso.

Fundaron la verosimilitud en el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas de participar y ser consultados con carácter previo a la decisión, en todos los procesos legislativos que los afecten. Citan antecedente CSJN en causa "C. M. Catalán y Confederación Indígena Neuquina" y STJ en SI N° 104/20.

Dijeron que si la Municipalidad adoptara una decisión positiva respecto del Proyecto, la sentencia devendría ineficaz y el daño resultaría irreparable en los términos jurídicos que este concepto opera dentro de la lógica del procedimiento cautelar.

Concluyeron que dado que el proceso iniciado tiende a que el órgano del ejecutivo municipal incorpore a las c.es actoras a sus procedimientos de adopción de decisiones en un caso concreto, no existe otra cautelar que pudiera asegurar la eficacia de la sentencia.

Peticionaron por último libramiento de oficio al Sr. Presidente de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, haciéndole saber que deberá suspender el tratamiento del Proyecto de Ley 128/20 mientras se sustancia el presente proceso.

Mediante providencia dictada el mismo día 29/07/21, el juez de grado declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo y rechazó la prohibición de innovar solicitada.

Consideró que de la lectura de la Resolución N° 1444/21 del 29/06/21 y Disposición N° 6/21 publicada el 12/07/21, ambas en el Boletín Oficial Municipal, se verifica que se realizó una convocatoria a audiencia pública *"… "P. D. U. D. R. L. L." con el objeto que sus impulsores, los representantes legales del inmueble y del proyecto, puedan poner en conocimiento público el P. que tramita por expte. 6582-R-2010 y para que expresen su opinión todos aquellos que puedan verse*

afectados o tenga un interés particular y dar cumplimiento con el art. 26 de la Ord. 7060/00”

Dijo que de la convocatoria surge que todos aquellos que tengan un interés particular, como el que expresan los actores, podrán participar en la audiencia, y que por vía de principio, las medidas de no innovar no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan y tal es el caso de la audiencia que se pretende suspender. Juzgó que en el caso, no se aportó elemento de juicio alguno que recomiende suspender la audiencia, considerando que la misma cumple con lo establecido en cuanto al procedimiento de convocatoria por cuestiones ambientales según Ordenanzas 7060/00 y 7034-1/02.

Ordenó a la demandada que garantice la debida participación en la audiencia pública de fecha 30/07/21, permita realizar las consultas correspondientes sobre el tema a tratar y explique adecuadamente a las c.es indígenas actoras en el presente proceso.

Contra dicha decisión, los accionantes interpusieron recurso de apelación, objeto del presente análisis.

En su memorial (ID 376444) exponen que les causa agravio que se haya limitado en rechazar la medida cautelar solicitada solo expidiéndose respecto de la audiencia pública y no contra los posibles actos administrativos que pueda llevar a cabo la demandada desde la presentación de este amparo, con lo cual el Estado Municipal podrá continuar en la ejecución de actos administrativos que lesionen el derecho de la consulta y participación de las c.es indígenas y de su patrimonio cultural.

Consideran que la verosimilitud surge prima facie cuando se observa que ninguna de las C.es accionantes han tenido participación en los actos administrativos llevados a cabo por la Municipalidad, y que solo pudieron estar presentes en audiencia de manera

limitada, puesto que muchas de ellas no cuentan con conexión a internet por la zona geográfica donde se encuentran, por única y primera vez.

Dicen que causa agravio que, de no concederse la medida cautelar, se encontrarán frente a un daño irreparable, cual es la profanación y destrucción de un lugar sagrado para las C. M. T. de Chubut, pues existen enterratorios en el lugar y sus restos deben ser restituidos de donde fueron extraídos. La inexistencia de una cautelar que impida que la demandada avance en el proceso de autorizar el loteo de R. de los L. se produciría un daño irreparable al patrimonio cultural de las actoras.

Por último se agravian que se considere la presunción de validez de los actos administrativos cuando surge clara y contundentemente de la prueba aportada su manifiesta arbitrariedad e ilegalidad. Peticiona se revoque la decisión cuestionada.

III.- Precisados así los antecedentes de la cuestión traída a resolver, destacamos en primer lugar que conforme los mismos recurrentes reconocen, la audiencia pública “P. de U. R. de L.” fue llevada a cabo y que pudieron estar presentes en la misma. Razón ésta por lo que deviene abstracto el agravio de la recurrente.

No obstante ello, cabe aclarar por la índole y naturaleza de los derechos invocados, que no se advierte que la medida pretendida resulte admisible.

En efecto, como consecuencia de la normativa convencional y legal aplicable e invocada por los apelantes, la autoridad pública se encuentra obligada a otorgar participación a los interesados en el proceso de toma de la decisión cuyas consecuencias los podría afectar; mas ninguna de ellas establece de modo concreto cuál es el sistema para realizarlo (Fallos 339:1077).

De este modo, queda en evidencia que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia optó, de entre todos

los mecanismos de participación posibles, por el de la audiencia pública; la cual como se dijo ya se celebró y los amparistas pudieron efectuar en su ámbito las manifestaciones que estimaron corresponder.

La queja relativa a la omisión del juez en relación a los posibles actos administrativos que pueda llevar a cabo la demandada, resulta carente de fundamento. Basta con atender al objeto del proceso principal y el fin perseguido por la medida (2° párrafo del apartado II. Objeto del escrito inicial).

En consecuencia, se ha garantizado una etapa oportuna por medio de procedimientos apropiados para que los amparistas expresen sus inquietudes, propuestas y apreciaciones (CSJN 1490/2011 "C. M. Catalán y Confederación Indígena Neuquina c/ Provincia de Neuquén", voto concurrente Dr. Rosatti); por lo cual corresponde declarar abstracto el tema traído a decisión del Tribunal.

III.- Costas de la Alzada por su orden atento el modo en que se resuelve el recurso oportunamente interpuesto (art. 69 2° p. CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 6 a 9 y 13 de la Ley XIII Nro. 4 y Nro. 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE

:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 03/08/21 (ID 376444).

2) Imponer las costas de la Alzada por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de las Dras. S. L. I. y E. O.

C., conjuntamente en la suma de dinero equivalente a tres (3) JUS, con más el IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 123 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS